

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

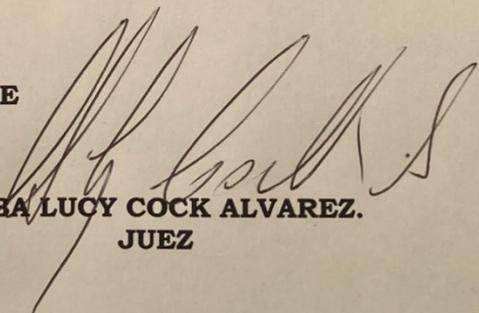
**Proceso Ejecutivo** No 110013103-021-2017-00545-00.

Se niega la solicitud elevada por la demandante en el sentido de señalar nueva fecha para la audiencia inicial, como quiera que este cuenta con la facultad de sustituir el poder para el acto programado, ya sea dentro de este proceso o en el que indica que señalaron la misma fecha y hora para audiencia inicial.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que entratándose de una entidad bancaria cuenta con varios representantes legales que bien pueden comparecer a la audiencia u otorgar poder para efecto.

En punto de la solicitud de sentencia anticipada, en criterio de esta funcionaria no se dan los presupuestos procesales del art. 278 del C.G.P., dado que la parte demandada solicitó pruebas y debe hacerse el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ.**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veinte de octubre de dos mil veintidós

**Proceso Acción Popular N° 11001-31-03-021-2019-00426-00**

Se niega la solicitud elevada por la sociedad demandada GLOBAL WINW & SPIRITS LTDA, en el sentido de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, por improcedente, dada la naturaleza de la acción que nos ocupa.

En punto, el art. 5 de la Ley 472 de 1998, regula:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.*

En la anterior norma, pese a que no se encuentra la prohibición taxativa respecto del decreto de desistimiento tácito en las acciones populares, de su hermenéutica resulta a todas luces improcedente decretarlo, dada la labor que debe cumplir el director del proceso en el trámite.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado, así:

*En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular.<sup>1</sup>*

Bajo estas premisas, el Despacho concluye que esta acción constitucional se constituye en una limitación a las facultades del accionante, una vez sea admitida y conocida por el Juez, ya que como se dejó claro el Juez constitucional tiene la facultad de impulso del proceso, lo que quiere decir que luego de admitida ya se encuentran en debate derechos colectivos que afectan a una comunidad y por tanto, pese a que no se haya proferido sentencia de mérito y no se haya identificado si existe vulneración a los derechos colectivos, la garantía que lleva intrínseca la garantía superior que persigue la protección integral de un derecho de rango superior y de interés general para la colectividad.

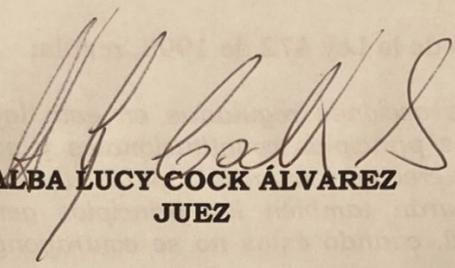
<sup>1</sup> Consejo de Estado (2003). Sentencia 00183(AP) del 10 de julio de 2003. Exp. 54001-23-31000-2002-00183-01. Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

Por lo tanto, para continuar el trámite, se requiere nuevamente a los demandantes, con el fin de que realicen la publicación del extracto de la demanda, ordenada en el auto admisorio de la presente acción.

Para lo cual se concede un término de veinte (20) días, a partir de la notificación del resente auto.

Por parte de la Secretaría del Juzgado verifíquese el diligenciamiento de los oficios librados, en su defecto, remítase los mismos al canal digital de cada una de las entidades destinatarias.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Rad. N° 11001-31-03-021-2019-00426-00  
Octubre 20 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R